



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**CONSECUENCIA JURÍDICA APLICABLE EN LA JUSTICIA
PENAL PERUANA A LA VIOLACION DEL DERECHO A SER
JUZGADO EN EL PLAZO RAZONABLE**

**PRESENTADA POR
ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO**

**ASESOR
ANTONIO FERNANDO VARELA BOHÓRQUEZ**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PROCESAL**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

**CONSECUENCIA JURÍDICA APLICABLE EN LA JUSTICIA PENAL
PERUANA A LA VIOLACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN EL
PLAZO RAZONABLE.**

TESIS PARA OPTAR

EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO PROCESAL

Presentado por:

ROBERTO MELENDEZ AREVALO

Asesor:

Dr. ANTONIO FERNANDO VARELA BOHORQUEZ

LIMA – PERU

2020

INDICE

- **INTRODUCCION**

- **1.- CAPITULO I - Fundamento Teórico - La Constitucionalización del proceso penal.**
 - 1.1) A.- El programa constitucional como elemento legitimador de un Estado de Derecho.**

 - 1.2) B.- La Constitucionalización del Proceso Penal - El respeto a los Derechos Fundamentales de los Justiciables como límite del proceso penal.**

 - 1.3) C.- El Plazo Razonable como garantía que conforma el debido proceso penal.**

- **2.- CAPITULO II - Delimitación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.**
 - 2.1) A.- Concepto, alcances y finalidad del Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.**

 - 2.2) B.- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el Tribunal Constitucional peruano.**
 - 2.2.1) B.1.- Análisis de los criterios para la determinación de la afectación al plazo razonable en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano.**

 - 2.2.2) B.2.- Análisis jurídico-dogmático de las consecuencias jurídicas aplicadas por el Tribunal Constitucional peruano respecto a la violación del plazo razonable.**

 - 2.3) C.- El Derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable en los instrumentos jurídicos internacionales de**

protección de los Derechos Humanos.

2.3.1) C.1.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.3.2) C.2.- Convención Americana de Derechos Humanos.

2.3.3) C.3.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.4) C.4.- A modo de balance.

- 3.- CAPITULO III - Criterios para la determinación de la afectación del plazo razonable.

3.1) A.- Ámbito de análisis para determinar la afectación al plazo razonable.

3.2) B.- Imposibilidad de establecer los plazos de forma general o aritméticamente.

3.3) C.- Criterios aplicables para el análisis de la violación del Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable en los procesos penales.

3.4) D.- Alcances y delimitación de los criterios aplicables para determinar la vulneración del derecho a ser juzgado en el plazo razonable.

- 4.- CAPITULO IV - Mecanismos compensatorios de naturaleza extrapenal aplicables a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable.

4.1) A.- Medidas de naturaleza administrativa.

4.2) B.- Medidas de naturaleza indemnizatoria (civil).

4.3) C.- Balance y críticas.

- **5.- CAPITULO V - Mecanismos de Compensación de Naturaleza Penal.**
 - 5.1) **A.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable como Derecho Humano.**
 - 5.2) **B.- Efectos reales y colaterales de la investigación o proceso penal en el imputado.**
 - 5.3) **C.- Aplicación del Sobreseimiento como mecanismo de compensación razonable, idónea y proporcional a la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**
- **CONCLUSIONES.**

Abstract

Nuestro trabajo se orienta, a formular una propuesta de solución uniforme, a los casos de vulneración del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, para ello se analizan las diversas soluciones, que han brindado los Tribunales Internacionales de protección de los Derechos Humanos, así como nuestro Tribunal Constitucional, pasando por la regulación legislativa brindada a éste derecho, tanto a nivel supranacional como nacional, determinándose que las decisiones jurisdiccionales no han tenido un mismo sentido; por ello, atendiendo a su carácter de derecho fundamental, se plantea como mecanismo de compensación adecuado y razonable la insubsistencia de la acción penal, porque ataca esas dilaciones indebidas y el mismo proceso que son la causa de la vulneración del derecho, de esta manera se tendría una solución acorde con la naturaleza del derecho transgredido, buscándose además fortalecer la predictibilidad y seguridad en las decisiones judiciales.

Introducción

La *Constitucionalización del proceso penal* como base y enfoque teórico para el correspondiente análisis y estudio dogmático de las diversas instituciones-jurídico procesales ha significado la marcha triunfal para encontrar respuestas y/o soluciones adecuadas a añejos problemas procesales planteados.

La *Constitucionalización del proceso penal*, como construcción conceptual de enfoque teórico, parte de la observación y tratamiento integral de las garantías de los imputados en el proceso penal, ello de cara al contenido constitucional y al ámbito de protección de los Derechos Humanos. Por *Constitucionalización del proceso penal*, en su estado actual, se entiende según **Favoreu**, al conocimiento que emerge de los vínculos entre normas constitucionales y normas de proceso penal, interrogándose sobre la efectividad de las prescripciones constitucionales dentro del proceso penal (1999, p 281).

Partiendo de la idea de Constitucionalización del procesal penal, **Roxin**, ha señalado de forma acertada, que si bien todo proceso penal tiene como finalidad la protección de garantías de los imputados, también el proceso penal debe ser eficiente (2003, p 36); por tal motivo la ponderación de estos dos fines propios del proceso penal debe hacerse en el marco de los límites constitucionales, pues un sistema procesal altamente eficiente sin el reconocimiento de las garantías debe quedar descartado desde el inicio.

Los sistemas procesales penales representan el ejercicio real del poder punitivo, de la acción represiva con el que cuentan los Estados para imponer su voluntad soberana (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2006, p 11) que se traduce en la persecución penal del delito, la misma que comporta, como contrapartida, el deber de todos los ciudadanos de someterse a la justicia penal en aquellos casos en el que se les impute la comisión de algún delito, deber que no es otra cosa que la de comparecer ante la autoridad penal cuantas veces sea requerido o el deber de soportar las limitaciones de ciertas libertades personales o reales, cuando la autoridad judicial lo crea necesaria para asegurar la presencia del imputado en el decurso del proceso penal o para solventar el pago de una futura reparación civil a imponerse en su contra (Fleming y López Viñales, 2008, p. 25). Este deber de sometimiento a la justicia penal también supone; por otro lado, la obligación del Estado de activar la persecución penal, la misma que debe estar delineada a límites en su duración. Los procesos penales en cuanto a su subsistencia o duración no pueden quedar al arbitrio del poder del juez ni de la voluntad del Soberano, esto es, no pueden perdurar indefinidamente en el decurso del tiempo.

El ser juzgado en un plazo razonable como derecho de todo ciudadano que se encuentra sometido al *ius puniendi* del Estado, se erige como insoslayable garantía que conforma las garantías del **debido proceso**, garantía que no se debe restringir a un análisis puramente descriptivo del cómputo del tiempo del proceso penal, sino más bien debe constituirse en una *meta-regla* que permita verificar, bajo qué criterios normativos, en un caso judicial concreto, existe afectación a la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y cuáles son las consecuencias jurídicas que se debe aplicar cuando se verifique dicha violación. Este es un tema central que no ha sido analizado ni desarrollado profunda y documentadamente en el derecho procesal penal peruano.

Si bien, el ser juzgado en un plazo razonable es una garantía-derecho que conforma una de las facetas del debido proceso y; por lo tanto, se presenta como límite material infranqueable al sistema procesal penal (Cáceres Julca. 2009, p 51); sin embargo, el núcleo dogmático de este derecho es de contenido Constitucional y de alcance Convencional. El Tribunal Constitucional peruano y el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, son los órganos que mejor y ampliamente han desarrollado los alcances y los límites para la aplicación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en los diferentes casos que han caído bajo su conocimiento y que han constituido objeto de pronunciamiento en sus decisiones.

Pese a que existen abundante pronunciamiento de los órganos de justicia nacional e internacional respecto al ámbito teórico jurídico del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sigue existiendo, hoy en día, un espacio oscuro en la medida de saber *cuál es la consecuencia jurídica idónea y proporcional aplicable a los casos en el que se verifica la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el ámbito jurídico peruano.*

Identificar la consecuencia jurídica idónea y proporcional aplicable ante la verificación de la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye la preocupación que emerge a raíz de los diferentes pronunciamientos que se han dado sobre la materia por el Tribunal Constitucional. Entre las consecuencias aplicables se postulan la responsabilidad administrativa del funcionario infractor, el pago de una indemnización económica a favor del afectado o la afectación al mismo proceso, esto es, el sobreseimiento de la causa (Pastor, 2002a, p. 50).

Concretamente, en la realidad jurídica peruana, se aprecia que la duración o los márgenes temporales de una investigación fiscal o de un proceso penal se extienden hasta límites que caen en el ámbito

de lo irrazonable y arbitrario. Los factores que generan la duración irrazonable de las investigaciones o procesos penales son las dilaciones injustificadas en resolver los recursos legales interpuestos o la falta de impulso procesal por los fiscales o jueces; factores que desde luego son atribuibles exclusivamente, al propio órgano estatal de investigaciones o procesal, afectándose de esta manera derechos fundamentales de los justiciables en sede penal.

En principio, debe quedar claro, que el ser juzgado en un plazo razonable no se establece por razón de los plazos legales que señalan las normas procesales para cada estadio del proceso penal (plazo de instrucción judicial o investigación preparatoria, por ejemplo) ni atendiendo a los márgenes establecidos para la prescripción de la acción penal del delito en concreto (prescripción ordinaria o extraordinaria); sino los márgenes del plazo razonable están imbuidos de factores de naturaleza valorativa y estas pautas deben ser establecidas atendiendo a la magnitud del daño ocasionado en el justiciable y los efectos directos y colaterales que tiene el proceso incoado en vía penal en la persona afectada.

Por lo tanto, es necesario y urgente realizar una revisión del instituto de ser juzgado en un plazo razonable que se avoque a desentrañar y dar respuestas adecuadas y plausibles a la problemática jurídica de saber, concretamente, entre las existentes, cuál es la consecuencia jurídica aplicable frente a vulneración al plazo razonable; y ésta es adecuada y razonable. Para tal fin, se deberá desde luego, efectuar un recorrido de la jurisprudencia existente en el ámbito del derecho nacional, del derecho comparado y en las decisiones de los Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

También se analizará la bibliografía nacional y extranjera que

contengan información sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, los mismos que nos permitirá ahondar en el tema. Posteriormente, evaluaremos las ventajas y crítica de las diversas consecuencias jurídicas que se vienen aplicando en casos concretos, concluyéndose, por nuestra parte, que la única consecuencia jurídica aplicable y que resulta idónea y proporcional a la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es aquella del *sobreseimiento de la causa judicial*.

CAPITULO I

Fundamento teórico.

La constitucionalización del proceso penal

A. El programa constitucional como elemento legitimador de un Estado de Derecho.

La Constitución Política cumple la función de garantizar derechos fundamentales de las personas mediante el sometimiento del poder estatal al derecho. La Constitución dota de contenido material a una determinada conformación de poder estatal, esto es, a un Estado Constitucional de Derecho, según **Castillo Córdoba (2013)**:

“ni la libertad puede ser injusta ni generar injusticia, ni hay justicia con opresión, debido no solo a que la

libertad en sí misma es una exigencia de justicia, sino también a que la libertad jurídica no es una libertad desbocada sino una libertad orientada al servicio del desarrollo pleno de la Persona” (p. 79-90).

El respeto a la dignidad y libertad de las personas es el fin supremo de todo Estado Constitucional de Derecho y la piedra de toque para la configuración de un programa constitucional, como política de Estado, y que irradie a que todo ordenamiento jurídico debe ser interpretado en *pro* de la *persona humana y entendida como fin en sí mismo*. Las libertades del ciudadano no pueden estar a merced de los objetivos político de un Estado ni la dignidad humana debe ser cosificada en virtud de los planes venales de una Nación. Ninguna aspiración política debe ser considerada un fin en sí misma sino debe ser un medio para garantizar los bienes jurídicos individuales y colectivos de la persona humana en sociedad. El fin de todo Estado es la protección de las libertades de sus ciudadanos.

El programa constitucional de todo Estado es definido, según la doctrina constitucional, como aquellas vigas maestras de la política para el respeto de los derechos fundamentales y las garantías sociales de la persona, en el que su dignidad no debe ser conculcada por ningún medio, circunstancias o mecanismos que provengan del Estado o con la aquiescencia de éste; sino toda decisión política debe tomarse con observancia de no menoscabar las garantías y libertades que le asisten a todo los ciudadanos de una nación, esto es, con respeto a los postulados jurídicos de la Constitución.

Aquel Estado que privilegia el respeto y se somete a las directrices de la Constitución, diseñando un verdadero programa constitucional que oriente sus actividades políticas y fundamenten sus decisiones estatales en favor de la persona humana, será un Estado dotado de legitimidad. El fomento al respeto irrestricto de un Estado de Derecho va a depender del grado del respeto a la Constitución, respecto que no se debe traducir en un sentido formal sino más bien material, esto es, en el respeto del derecho a la dignidad de la persona humana. De tal manera, que la justicia penal debe estar diseñada bajo las exigencias de respeto a las garantías Constitucionales y a la protección de la dignidad humana como límite infranqueable del *ius puniendi*.

En efecto, desde aquel momento en que el proceso penal está estructurado sobre la base del respeto a los derechos fundamentales de los justiciables y que los órganos de administración de justicia, tengan poderes limitados no por las leyes sino por la Constitución, desde aquel momento dicho proceso penal asume la categoría de constituirse en un proceso penal constitucionalizado o mejor expresado, nos vemos frente a la *constitucionalización del proceso penal*.

B. La Constitucionalización del proceso penal: El respeto a los derechos fundamentales de los justiciables como límite del proceso penal.

El proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho debe ser un instrumento jurídico racional y proporcionalmente, en el que su estructuración y funcionamiento

proscriban todo atisbo de inseguridad y arbitrariedad legal. La protección y respeto de la libertad humana constituye el fundamento y límite de cualquier poder estatal, incluso, y con mayor razón, si esta proviene del proceso penal.

La tarea del derecho constitucional y también de aquellos juristas que abrazan una teoría garantista del proceso penal, buscan la eficacia de los derechos fundamentales en el proceso penal. Un rol importante para este fin juega el reforzamiento del papel constitucional en el proceso penal que está directamente conectado con el respeto de los derechos fundamentales y con la dignidad de los justiciables (Andrés Ibáñez, 2007, p. 108)

En el proceso penal existe una fragilidad en la protección de los derechos fundamentales de los imputados o justiciables, por ello se dice acertadamente que los derechos fundamentales están expuestos a ser vulnerados con mayor frecuencia por el propio Estado a través de los procesos penales, por lo que la contención a estas vulneraciones debe necesariamente provenir de la función que desempeña la constitucionalización de los derechos fundamentales en los Estados modernos, esto es, el de contener al poder penal por medio de la Constitución.

Para **CERDA SAN MARTIN** y **FELICES MENDOZA** (2011):

“el ordenamiento jurídico procesal penal adopta una orientación, principios, modelo y viga maestras estructurales conformado por la constitución, por

ello, el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia” (p 14).

La Constitución del proceso penal es una especie de escudo protector de la dignidad humana, todas las protecciones que el Estado provee a las personas, dentro del primer círculo concéntrico de protección se halla la protección estatal frente a todos los ejercicios de la fuerza o violencia estatal, y de ellas la más grande y firme protección tiene lugar frente a la coerción penal por ser ésta la más intensa, la que puede provocar daños más graves (Binder, 1993, p. 66 y 67).

En este orden de ideas, **RODRIGUEZ HURTADO** (2010), señala que el proceso:

“no puede organizarse de cualquier manera, ya que reacciona contra el delito y asegura los intereses, la tranquilidad y la paz de los ciudadanos implica una obligación estatal que debe cumplirse eficazmente, sin desconocer los derechos fundamentales de los imputados, quienes pese a estar procesados no dejan de ser personas ni carecen de dignidad. El proceso penal debe atender asuntos de trascendente envergadura, recogidos no solo en leyes o normas ordinarias, sino pautadas en la Constitución” (p 3).

C. El plazo razonable como garantía que conforma el debido proceso penal.

El debido proceso penal, derecho continente, cuya expresión jurídica fue acuñada por el Tribunal Constitucional peruano, al referirse que el debido proceso es un:

*“derecho que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido se trata de un **derecho “continente”**. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, **formales y materiales**, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo”* (STC: Exp. N° 02386-2008-PA/TC. Caso Compañía Peruana de Radiodifusión Arequipa S.A., F. J: 11)

El debido proceso alberga a un conjunto de garantías y principios que conforma un proceso justo, constituye el catalizador que legitima el proceso penal y el termómetro de un Estado de derecho.

El debido proceso es como bien señala, **BANDRES SANCHEZ-CRUZAT** (1992):

“aquél derecho fundamental que garantiza al ciudadano

que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías” (p. 101).

También reconoce **AMADO RIVADENEYRA**, de forma expresa que el derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso (2011, p. 44 y 45).

El debido proceso como meta-regla, ha tenido en los últimos tiempos importantes avances que han sido generadas desde un tratamiento integral tanto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (STC: Exp. N° 0200-2002-AA. F.J. 3).

“se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción

de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas” (STC: Exp. N° 3075-2006-PA/TC. Caso EIGER, F.J. 4).

Asimismo, los organismos que conforma el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. La Comisión y la Corte interamericana de Derechos Humanos son los principales propulsores que han establecido el ámbito de aplicación y alcance de los principios que garantizan el derecho a la libertad en el proceso penal e incluso lo han considerado como un derecho de carácter irrenunciable. El debido proceso se encuentra reconocido, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 10º y 11º y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14º. En el ámbito interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º.

Por debido proceso se entiende a aquella institución jurídica-procesal, según **Cerda San Martín** y **Felices Mendoza** (2011):

“comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso, cuya finalidad es buscar, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza del derecho de su resultado”
(p. 57).

Para **CASTILLO CÓRDOVA** (2010), por debido proceso debe comprenderse a:

“aquel proceso penal que se desarrolla bajo el respeto de las garantías personales más allá que el respeto irrestricto de la norma procesal, de la mera legalidad, se trata más bien de un proceso justo, conformado por exigencias de justicia” (p. 24).

Atendiendo al carácter instrumental del proceso, el debido proceso, es apreciado por el Tribunal Constitucional peruano, como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público en las instancias procesales de todo los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente, sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo (STC: Exp. N°: 2508-2004-AA/TC-Lima. caso Asociación de pesquería y residentes de la urbanización El sol de la Molina, FJ. 1).

Para **AMORETTI PACHAS**, el debido proceso es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto (2007, p 39). Como se puede apreciar el debido proceso penal aglutina un conjunto de garantías, principios y derechos que orientan la justicia penal cuya finalidad es evitar el descontrol, arbitrariedad o ilegalidad del procedimiento o decisiones que los jueces puedan adoptar en su labor de administrar justicia.

En el sentido que el debido proceso conforma otros derechos o garantías, una de estas lo constituye; sin lugar a dudas, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que tiene toda persona que se ve sometido a una investigación fiscal o un proceso penal.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que comprende el debido proceso; por lo tanto, su contenido y alcance que se extraigan o consigan del entendimiento del debido proceso replicarán en el contenido y alcance del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

CAPITULO II

DELIMITACION DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

A. Concepto, alcance y finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional peruano, señala que:

“no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente

establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso; no obstante ello, resulta improcedente o incompatible que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario” (STC: Exp. N°: 3509-2009-PHC/TC).

Es en contra de las dilaciones indebidas y arbitrarias que se levanta el principio de plazo razonable cuya finalidad es la de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente (Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador, 1997).

Según **GIMENO SENDRA** (2009), el derecho a ser juzgado en un plazo razonable:

“se trata de un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todo los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela y que se dirige contra los órganos del Poder Judicial creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius piniendi” (p. 126).

Cuando nos referimos a plazo razonable no lo hacemos en la acepción de un plazo legal ni en su sentido formal procesal. Obviamente, tampoco el plazo razonable está vinculado a la condición de paso de un determinado tiempo, computados en meses o años.

El plazo razonable, de acuerdo a **AMADO RIVADENEYRA** (2011):

“no se encuentra establecido, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación” (p. 55).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto ha mencionado lo siguiente:

“Para establecer el plazo razonable se sigue la tesis del “no plazo” consiste en no optar por precisar un plazo legal o determinados en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable las características de cada caso” (Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. 1997).

Por otra parte, el plazo judicial, no admite la legalidad de persecuciones penales “infinitas”; menos el “invento de causas de nulidad”; lo que se sostiene es que el tiempo de duración de un proceso penal no lo fija el legislador, a través de un plazo legal, sino el juez, mediante un plazo judicial en cada caso concreto; para lo cual se han creado una serie de criterios que justificarían que el proceso penal dure más allá del plazo establecido en la ley (Pastor, 2002, p 35).

La idea de plazo razonable debe ser comprendida como un concepto jurídico indeterminado que cuyo contenido concreto deberá

determinarse en cada caso atendiendo unos determinados criterios objetivos y subjetivos. Tales criterios son: *la complejidad del proceso, tiempo ordinario de duración de los procesos del mismo tipo, comportamiento de los litigantes y de las autoridades judiciales* (Rifa Soler, Richard Gonzales, Riaño Braun, 2006, p. 46).

En este sentido, en la doctrina penal nacional sostiene el profesor argentino PASTOR (2004):

El plazo razonable debe ser determinado caso a caso para saber si la duración fue razonable o no lo fue, debe verificarse la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (p. 57).

El plazo razonable aporta una limitación de los poderes procesales del Estado en atención a la incolumidad de las garantías de libertad personal del acusado. El proceso, como tal ya implica un recorte a las libertades individuales (Fleming y López Viñales, 2008, p. 25).

La observancia al plazo razonable no equivale de ninguna manera a la activación a un proceso inmediato ni mucho menos a la exigencia plena de la eficacia procesal. La jurisprudencia de la justicia internacional exige que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia (Tribunal EDH. Caso Trickovic vs. Slovenia, 2001). Aquellos casos judiciales en el que se realice un proceso inmediato, sin la posibilidad de ejercer eficazmente el derecho a la defensa, también es un caso que *vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable* (Donayre Montesinos, 2010, p. 382).

El denominado derecho a ser juzgado en un plazo razonable también, desde luego, supone el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio del derecho a la defensa. Señala AMADO REVADINEYRA, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa como derecho implícito del derecho de defensa (2016, p 110).

No se puede amparar ningún extremo ni un proceso penal célere e inmediato ni un proceso con dilación indebida generada por parte de los órganos de administración de justicia. El plazo razonable es el *límite a la potestad que tiene el Estado de esclarecer la situación de incertidumbre del imputado sujeto al proceso penal* (Angulo Arana, 2010, p. 191).

B. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el Tribunal Constitucional Peruano.

El Tribunal Constitucional peruano, brinda un tratamiento amplio y abundante al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con lo que se constata la importancia que le da a este derecho en los ámbitos de los procesos penales. El Tribunal Constitucional enfoca a este derecho como un derecho implícito reconocido desde el haz del derecho al debido proceso. En este último sentido, expresamente ha reconocido que *“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución) (...)”* (STC. N° 2732-2007-PA/TC.FJ. 17. Caso: Juan Humberto Quiroz Rosas).

Respecto al desarrollo constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el Tribunal Constitucional, ha establecido: *“Tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo*

tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente” (STC: Exp. N° 05377-2009-PHC/TC. Caso Robertson Díaz, FJ 6).

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el plazo razonable no está sujeto a criterios naturales o cronológicos sino es un concepto jurídico: *“el plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años, o en varios periodos sino dependerá de la gravedad del delito” (STC. N° 2915-2004-HC/TC. Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio, FJ. 15).*

B.1. Análisis de los criterios para la determinación de la afectación al plazo razonable en las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.

Por otro lado, la línea interpretativa que ha establecido el Tribunal Constitucional, a lo largo de reiterada y sostenida jurisprudencia, respecto a la determinación de saber si el plazo razonable ha sido vulnerado o no, en el caso concreto, a este respecto ha considerado que este debe ser analizada a la luz de los tres elementos constitutivos (STC. N° 01922-2012-HC/TC. Caso José Francisco Sánchez Sánchez, FJ. 15)

- a) La actividad procesal del interesado;
- b) La conducta de las autoridades judiciales y
- c) La complejidad del asunto.

No cabe duda, que estos tres criterios esbozados por el Tribunal Constitucional peruano son idénticos a los planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue postulado desde el caso **Genie Lacayo vs. Nicaragua** y que progresivamente ha sido desarrollado a lo largo de su jurisprudencia del Tribunal Constitucional patrio. Es importante mencionar, que el contenido de cada uno de estos criterios que constituyen en realidad un *test*, son de carácter valorativo y están vinculados a la evaluación del caso concreto (*caso por caso*).

Respecto al primer elemento o criterio de determinación, esto es, la **actividad procesal del interesado**, el Tribunal Constitucional ha precisado que se debe considerar “*el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado*” (STC. N° 07624-2005-HC/TC. Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez FJ. 16).

Además el Tribunal Constitucional ha avanzado, al establecer las siguientes cuatro situaciones para reconocer una actuación inadecuada de la actividad procesal del interesado (STC. Exp. N° 02748-2010-PHC/TC. Caso Alexander Mosquera Izquierdo, FJ. 6), como son las siguientes:

- 1) La no concurrencia injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación
- 2) El ocultamiento o negativa injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación
- 3) La recurrencia, de mala fe procesal, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o

paralizar la investigación pre-jurisdiccional; y

4) En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal o a la sentencia en caso de un proceso judicial.

Respecto a la **complejidad del asunto**, otro de los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, ha indicado que se debe tomar en cuenta “*los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados*” (STC. N° 2915-2004-HC/TC. Caso Berrocal Prudencio, FJ. 25).

Un factor trascendental, es relieves en la medida de lo posible, que el Tribunal Constitucional peruano, ha podido llevar a cabo la labor de profundizar el contenido de los elementos o criterios de determinación del plazo razonable, atendiendo a un elemento adicional, esto es, **la conducta de las autoridades judiciales**.

El Tribunal Constitucional, ha indicado, expresamente, que se debe observar:

“la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general” (STC. N°

B.2. Análisis jurídico-dogmático de las consecuencias jurídicas aplicadas por Tribunal Constitucional peruano respecto a la violación del plazo razonable.

El Tribunal Constitucional peruano, en sendas sentencias ha delimitado los contornos conceptuales y los presupuestos constitutivos de la afectación o violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y ha establecido las consecuencias jurídicas aplicables por la comprobación de violación de este derecho.

Caso Walter Chacón Málaga (STC: N°: 3509-2009-PHC/TC; de fecha 19 de octubre del 2009)

En el caso Walter Chacón Málaga, los hechos se refieren, a que en el año 2001, se le apertura un proceso penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito trascurriendo ocho años en tramitación, sin que se haya emitido sentencia en primera instancia.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por la violación al plazo razonable al proceso penal, señalando lo siguiente:

En cuanto a la complejidad del caso, conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional". Asimismo, señala: que se ha mantenido al recurrente en un estado de

*sospecha permanente y sin que las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto **restitutorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del proceso penal** (Idem, F.J: 30).*

Caso Gleiser Katz (STC: Exp. N° 5228- 2006-PHC/TC)

En este caso el Tribunal Constitucional peruano, establece lineamientos, con carácter de doctrina jurisprudencial, para la determinación del plazo razonable concretamente en la etapa de investigación fiscal. En efecto, señala que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno **subjetivo**, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro **objetivo**, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

En cuanto al criterio subjetivo, en lo que respecta a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal, la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris

tantum, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda. Dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar.

Caso Sánchez Paredes (STC: Exp. N° 03987-2010-PHC/TC)

El Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de varios miembros de la Familia Sánchez Paredes procesados por delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, de que se ordene el cese de una investigación preliminar que supuestamente vulneraría su derecho al plazo razonable. El Colegiado consideró que, dado que los miembros de la Fiscalía a cargo de la investigación deben examinar el patrimonio de más de 70 personas, auditar más de cien empresas y citar testigos extranjeros, además que la propia defensa había solicitado repetidas veces que se amplíe el plazo de la investigación, no existe vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación. En consecuencia, se ordenó la anulación del archivamiento de la investigación fiscal dispuesto por la Cuarta Sala Penal para procesos Reos en Cárcel en la Corte Superior de Lima, en segunda instancia del habeas corpus.

Caso Salazar Monroe (STC: Exp. N° 05350-2009-PHC/TC STC; de fecha 10 de agosto del 2010).

En este caso el TC peruano constata en el caso concreto la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ordenará a

la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de 60 días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido y si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, **de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal.**

Como bien se puede apreciar, el Tribunal Constitucional peruano, cambia su posición jurídica en comparación al caso al caso Chacón Málaga, estableció que en sesenta días naturales, el juez penal resuelva su situación jurídica del procesado al haberse identificado la vulneración al plazo razonable.

Esta última posición ha sido reiterada en casos como **Zoilo Córdova Rivera** (STC: Exp. N° 00003-2014-PHC/TC. Punto 1 de los resuelto. Caso Zoilo Córdova Rivera) e **Iván Aníbal Hauranga Díaz** (STC: Exp. N°: 02736-2014-PHC/TC. Punto 3 de lo resuelto. Caso Iván Aníbal Hauranga Díaz), en los que también se determinó que el juez penal debía pronunciarse en un plazo establecido en días.

No obstante, el Tribunal Constitucional llama la atención al momento de dilucidar los criterios por los cuales se determina la **cantidad de días en los que la causa debe ser resuelta**. Para algunos este criterio también resulta arbitrario y; por ende, circular.

El Tribunal Constitucional, según NAKAZAKI SERVIGON, señala, que fruto de la presión mediática que generó el “Caso Chacón”, baja la intensidad de la consecuencia en el caso Salazar Monroe, sin justificar razones jurídicas, termina señalando que el remedio ya no

es la exclusión del proceso penal del afectado con la violación del derecho fundamental; sino el otorgamiento de un plazo para que el juez termine la causa.

Caso Camet Dickmann (STC: Exp. N° 04144-2011-PHC/TC).

El TC consideró como una violación derecho a ser juzgado en un plazo razonable que hayan pasado casi cinco años entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral, demora que fue causada no por cuestiones de complejidad probatoria, ni conductas dilatorias del procesado, sino únicamente con el fin que el Ministerio Público pueda aclarar el sentido del dictamen acusatorio. En este caso la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia devolvió los autos dos veces al Ministerio Público a fin que subsane errores que presentaba la acusación.

Caso Aristóteles Román Arce Paucar (STC. Exp. N° 00295-2012-PHC/TC. Caso Aristóteles Román Arce Paucar)

El Tribunal Constitucional establecería como *doctrina jurisprudencial vinculante*, siguiendo lo señalado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el plazo del proceso “*comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada (...)*” (STC. Exp. N° 00295-2012-PHC/TC. Caso Aristóteles Román Arce Paucar). Y que la finalización del cómputo del plazo “*opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona*” (STC. Exp. N° 00295-2012-PHC/TC. Caso Aristóteles Román Arce Paucar). Y como consecuencia de la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable “*no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso*

judicial que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que se emita el pronunciamiento respecto del fondo del caso lo más pronto posible” (STC. Exp. N° 00295-2012-PHC/TC. Caso Aristóteles Román Arce Paucar).

Entonces, se puede bien razonar, que el Tribunal Constitucional al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han entendido que por la sola violación del derecho al plazo razonable los Tribunales Constitucionales no pueden convertirse en instancias procesales que determinen que una persona sea no culpable o culpable y quede completamente excluido del proceso penal.

En definitiva, el desarrollo llevado a cabo por el Tribunal Constitucional peruano del derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido importante y notable, desde luego, de las sentencias de justicia constitucional se logran extraer avances jurisprudenciales significativos y relevantes, como puede verse respecto al contenido de este derecho.

También, se debe destacar la introducción en la jurisprudencia constitucional peruana de los avances y la extensión del radio de aplicación de este derechos fundamental provenientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sin lugar a duda, le ha permitido crecer y madurar progresiva y acertadamente asentando el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable para que a partir de ese punto generar mayores opciones y dar una respuesta justa a las demandas de los justiciables.

C. El derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable en los Instrumentos Jurídicos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

La trascendencia del derecho a ser juzgado en el plazo razonable ha conllevado a su tutela en el ámbito internacional de protección de los Derechos Humanos. El ámbito de protección de este derecho no es entendido como la mera infracción a la celeridad procesal del caso ni mucho menos como una afectación a la vulneración de los plazos legales establecidos en las leyes procesales penales, sino más bien como un derecho que se ve afectado al no encontrar el justiciable una respuesta del órgano jurisdiccional ajustado a las garantías y derechos propios del debido proceso.

El derecho a ser juzgado en el plazo razonable, se encuentra reconocido en la **Convención Americana de Derechos Humanos** en los artículos 7° inciso 5 y 8° inciso 1; en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en el artículo 5°, inciso 3°; en el **Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales**, artículo 6°, inciso 1°.

Como bien se puede apreciar, existe todo un bagaje jurídico de protección al derecho a ser juzgado en el plazo razonable a nivel de la protección internacional de los Derechos Humanos, con ello se da cuenta no solo de la importancia a ser respetado que tiene este derecho sino, principalmente, de la insistencia y profundidad en el reconocimiento en cada uno de estos instrumentos internacionales.

Pero es necesario señalar que si bien, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Declaración Universal

de los Derechos Humanos contienen normas específicas sobre el derecho a ser juzgado en el plazo razonable, no obstante, su contenido de protección se desprende implícitamente, de las referencias normativas al debido proceso a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, que sí está recogido expresamente en estos instrumentos internacionales.

En otra interpretación, algunos consideran que si las declaraciones de protección de derechos humanos, antes referidas, no consagraron expresamente el derecho a ser juzgados al plazo razonable, ello no constituyen ningún obstáculo o problema de falta de protección porque existen otros instrumentos jurídicos de derechos humanos que expresamente lo recogieron llenando cualquier vacío legal a nivel convencional a este respecto; máxime, si los tratados o convenios se interpretan en su unidad y sistematicidad y no en su literalidad.

C.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o el Convenio Europeo de Derechos Humanos, resguarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tal como se desprende de su artículo 5º.3, al momento que menciona: *“Toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio”*. En su artículo 6º.1 indica: *“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá*

los litigios (...) o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)”.

También, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 9º y 14º proporciona un reconocimiento expreso al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La consagración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en los diversos y profusos instrumentos internacionales da cuenta de la importancia de este derecho para los justiciables de causas penales.

C.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 7º y 8º, consagra la garantía al plazo razonable y lo reconoce como una garantía judicial irrestricto y también como un derecho de naturaleza irrenunciable en la medida que es parte integrante del debido proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al alcance del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ha establecido en el ***Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*** (Comisión IDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002), lo siguiente:

*"Los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un **plazo razonable**. Si*

bien el concepto de plazo razonable no es fácil de definir, se han articulado ciertos requisitos previos en éste y en otros sistemas de derechos humanos que se consideran necesarios para dar debido efecto a este derecho. Se ha sostenido en particular que el plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto del proceso hasta que se dicta una sentencia definitiva y firme, incluyendo toda apelación que se hubiere interpuesto” (Comisión IDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002).

Como bien se ha mencionado, la Comisión Interamericana, considera que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no supone únicamente la interdicción a dilaciones indebidas del proceso o juicio, sino además, y principalmente, comprende el *derecho a que el proceso no sea demasiado sumario ni inmediato pero también no debe obedecer a dilaciones indebidas.*

C.3. La Corte Interamericana de Derecho Humanos.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la capacidad jurisdiccional de expedir sentencias que determinen la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración del contenido y alcance de las obligaciones estipuladas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales del sistema interamericano que otorguen competencia a la Corte Interamericana para examinar su vulneración

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos

Humanos a lo largo de su devenir jurisprudencial ha abordado distintas formas de vulneración de derechos humanos como la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, la libertad sindical, fecundación *in vitro*, y demás; no obstante, la *vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha representado un episodio importante en la jurisprudencia del sistema interamericano.*

No obstante, cabe hacer la precisión que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene su aparición en instrumentos normativos del sistema interamericano desde el Tercer Párrafo del Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) estipulándolo de la siguiente manera: “*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad (...).*”.

No existe dudas, que la Convención Americana de Derechos Humanos pretende garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; sin embargo, invita a la reflexión la generalidad del derecho como es la comprensión de lo que debe entenderse como parte del contenido y alcance de este derecho; o lo que debería entenderse sobre un plazo aproximado de duración adecuada para un proceso de cualquier naturaleza jurisdiccional; o determinar a partir de qué momento se debe contabilizar el plazo, tanto como desde su inicio del proceso como de su término-fin.

Llama también la atención de lo que deberá entenderse por el concepto de “*razonable*” que desde un principio tiene una alta carga valorativa, por lo que es importante el desarrollo que aborda la Corte

Interamericana de Derechos Humanos respecto de este derecho para su mejor comprensión y delimitación.

A continuación, se pasará a abordar el desarrollo jurisprudencial del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en los fallos que ha emitido el sistema de protección de los derechos humanos en nuestra región

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. 1997)

Los hechos del caso se circunscriben a que en octubre de 1990, *Jean Paul Genie Lacayo*, ciudadano nicaragüense fue asesinado por efectivos militares en momentos en que iba conduciendo su vehículo en dirección a su casa. Los familiares denunciaron el asesinato pero encontraron obstáculos para llevar a cabo las acciones judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, por primera vez desarrolla el contenido del “*plazo razonable*”, recurriendo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había recogiendo la idea de que el plazo razonable cuenta con tres criterios constitutivos para su determinación, como los son: a) ***la complejidad del asunto***; b) ***la actividad procesal del interesado***; y c) ***la conducta de las autoridades judiciales*** (Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. 1997).

Si bien, la Corte, determinó la violación del artículo 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el plazo razonable por el tercer elemento (“***la conducta de las autoridades judiciales***”), no solo por la razón que había transcurrido

más de dos años desde la interposición del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia sin emitir decisión sino también porque se ha rebasado los límites de razonabilidad la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República para formular acusación ante el juez de primera instancia. La Corte, acude a lo acotado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos e indica que el “*estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” y no sectorial*” (Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. 1997).

1. Caso Suarez Rosero vs Ecuador (Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. 1997)

El cuadro fáctico se resumen a junio de 1992, Rafael Iván Suarez Rosero, ciudadano ecuatoriano fue detenido sin orden judicial y sin haber sido sorprendido en flagrancia delictiva, por agentes de la Policía Nacional, ello en el marco de una operación con el objetivo de desarticular una organización del narcotráfico internacional. Tras ser interrogado sin abogado, ser rechazado su habeas corpus, y demás vulneraciones, fue condenado en setiembre de 1996 a dos años de prisión.

La Corte, estableció que debe comenzar a computarse el plazo razonable desde el primer acto del procedimiento que lo constituye la aprehensión de Suárez Rosales. Y que “*el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción*” (Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. 1997). En materia penal el *plazo comprende todo el procedimiento que se debe tomar en cuenta los recursos que se hayan presentado en las instancias correspondientes* (Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs.

Ecuador. Fondo. 1997).

Finalmente, la Corte, resolvió que el Estado Ecuatoriano vulneró el artículo 8º.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en otorgar una indemnización a Suárez Rosero, entre otras medidas de reparación.

2. Caso Blake Vs. Guatemala (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. 1998)

Consiste en la desaparición de Nicholas Blake, ciudadano Guatemalteco. Y representa un caso importante porque entiende que la afectación del plazo razonable se extiende a los familiares. La Corte, determinó que las autoridades obstaculizaron la investigación de la causa de desaparición y el retardo en la investigación para iniciar un proceso judicial, lo que representó que pasaran doce años para que se realice el primer acto de investigación, afectándose de esta manera el contenido del artículo 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se puede extender a los ***familiares de la víctima.***

3. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago (Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. 2002).

En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que el proceso penal debe contabilizarse desde la detención hasta la sentencia final. La Corte también señala que: *“para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”* (Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.

2002).

Lo importante de la resolución de este caso radica en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales (...) corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios propios del plazo razonable”* (Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. 2002).

4. Caso Cantos Vs. Argentina (Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. 2002)

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sostuvo la vulneración al derecho del plazo razonable, si bien el proceso judicial tuvo una duración de diez años; éste fue producto de *“la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso”* (Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. 2002)

5. Caso Tibi vs. Ecuador (Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. 2004)

En setiembre de 1995, fue arrestado Daniel Tibi, ciudadano ecuatoriano quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano, por presuntamente traficar ilícitamente con drogas; no se le comunicó de los cargos y fue puesto en detención preventiva

en distintos lugares donde fue torturado.

La Corte, vuelve a sostener que el plazo razonable se contabiliza a partir del momento que la autoridad judicial toma conocimiento del caso y finaliza al momento que se expide sentencia definitiva y firme. El conocimiento del caso no debe entenderse a nivel jurisdiccional sino a partir de la aprehensión a la persona (Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. 2004).

La Corte, determinó la violación del artículo 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al no ser un caso complejo y haberse demostrado que Tibi había mantenido una actitud en el proceso ecuatoriano.

6. Ricardo Canese vs. Paraguay

Ricardo Canese fue candidato Presidencial para las elecciones presidenciales del Paraguay del año 1993, pero en un debate electoral sindicó que presuntamente Juan Carlos Wasmosy llevó a cabo acciones ilícitas cuando era Presidente de un consorcio. Este consorcio presentó una querrela por los delitos de difamación e injuria, por lo que fue condenado a una pena de privativa de la libertad de 2 años y una multa; esto generó como consecuencia ser sometido a una restricción permanente para salir del país, aunque finalmente la sentencia fue anulada por la Corte Suprema de justicia del Paraguay en setiembre de 2002.

Al ingresar en el análisis del caso, la Corte, parte de la idea que la duración del proceso, de diez años, no es razonable; sin embargo, ingresar a analizar criterios del plazo razonable en el caso. La Corte, identifica que el caso no revestía complejidad alguna ya que existía una confesión de parte, por lo que el aspecto probatorio del caso era

puntual, al aceptar que realizó las declaraciones. Asimismo, la actitud procesal de Ricardo Canese no representó una causa de dilación al proceso. Y finalmente, las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, dado que: *“a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia; b) el período transcurrido entre la interposición de la apelación contra la sentencia de primera instancia y la emisión de la sentencia de segunda instancia fue de tres años y siete meses; y c) el período transcurrido entre la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia interpuesto por el abogado de la parte querellante y su resolución final fue de aproximadamente tres años y cinco meses”*. Bajo estos argumentos, la Corte, decidió otorgar como medida de reparación el pago de una indemnización.

7. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia (Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. 2008)

La Corte, establece la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la ejecución extrajudicial del abogado Jesús María Valle Jaramillo en febrero de 1998. Este caso, es relevante porque la Corte incorpora un cuarto criterio de análisis para la determinación del plazo razonable, al momento de indicar que: *“(…) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”* (Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros

Vs. Colombia. 2008)

8. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. 2011).

La Corte, indicó en el presente caso lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de *Hornsby vs. Grecia* (Tribunal EDH. Caso Hornsby vs. Grecia, 1997, párrs. 40) y *Metaxas vs. Grecia* (Tribunal EDH. Caso Metaxas vs. Grecia, 2004, párr. 25), que parte del contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable lo es también la ejecución de la Sentencia, esto al mencionar: “*ya que dicha ejecución debe ser considerada parte integral del proceso*” (Tribunal EDH, Caso Cocchiarella vs. Italia, 2006, párr. 87). Además, la Corte, entendió que la ejecución de la sentencia debía ser: “*completa, perfecta, integral y sin demora*”.

9. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, 2016)

Los hechos se circunscriben a octubre de 1994, en el que Andrade Salomón fue acusado por haber participado en la tramitación ilegal de pasaportes al momento que estuvo a cargo del área de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú. El Juez penal dictó mandato de detención, que fue apelado en junio de 1995 fue revocada por la segunda instancia judicial. En noviembre de 1996 fue condenado a cuatro años de prisión por los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos y corrupción de funcionarios y el pago de una reparación civil.

La Corte, en este caso, avanzó en el desarrollo del contenido de los criterios que componen el plazo razonable. Para determinar la

complejidad del caso, señaló que deberá tenerse en cuenta lo siguientes consideraciones: *i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos.*

Respecto de la actividad procesal del interesado, la Corte, ha señalado que *se debe evaluar si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles.* Y para comprender la conducta de las autoridades judiciales, *se debe entender que los jueces, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo.* En relación con el grado de afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte, ha establecido que *las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso* (Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, 2016).

10. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. 2015).

La Corte, ha desarrollado en este caso, *la complejidad del caso judicial,* señalando que debe entenderse atendiendo a la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos” (Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. 2015).

C.4. A modo de balance

Bajo el análisis de las decisiones de los casos presentados, podemos

concluir en general, que el desarrollo jurisprudencial llevado a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha abordado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y establecido criterio para su determinación. Resulta innegable la importancia de estos criterios en materia penal donde la falta de celeridad es el mal permanente que padece nuestros órganos jurisdiccionales y que deben ser observados atendiendo los parámetros de los derechos humanos.

A modo de conclusión, la Corte, indica que para todo análisis del plazo debe seguirse bajo un análisis de los cuatro elementos constitutivos del plazo razonable a pesar que el plazo *per se* sea irrazonable.

Asimismo, debe resaltarse que la Corte en todos los casos a pesar de señalar la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; sin embargo, no determinó que el proceso finalice sino solo se limitó a dictaminar el pago de una indemnización, dejando al juez penal o a la justicia interna la decisión final de sobreseer la causa judicial o de resolverla en cortísimo plazo.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE

A. Ámbito de análisis para determinar la afectación al plazo razonable.

El tema central que involucra un estudio dogmático de la institución del plazo razonable y de su reconocimiento como derecho fundamental pasa por el tamiz de los criterios con que se debe

operar, específicamente, los criterios para la determinación de la afectación al plazo razonable.

Pero como dato previo a la determinación de la afectación al plazo razonable, se debe precisar si dicha determinación obedece a la afectación de cada instancia del proceso penal cuestionado o si por el contrario, se analizará todo el proceso penal, es decir, desde su inicio hasta decisión final en la que queda consentida o ejecutoriada.

Consideramos, que lo acertado es efectuar un análisis global o integral del todo el proceso judicial, desde su inicio hasta la decisión final y que ésta adquiera la autoridad de cosa juzgada, por lo que el plazo razonable debe ser entendido como aquel plazo en el que se extiende un proceso, en todas las etapas que esta comprenda, como es la etapa de recursos impugnatorios como también a los recursos extraordinarios como la casación instruida por la Corte Suprema de Justicia.

Esta apreciación formulada por nosotros, tiene respaldo, en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el establece que para la determinación de la razonabilidad del plazo se debe emplear un "***análisis global del procedimiento***" (Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. 1997).

La doctrina del "***análisis global del procedimiento***", no es otra que el estudio del proceso penal en su integridad (*in toto*), desde el espacio temporal en el que se apertura formalmente por el juez penal con las formalidades que el debido proceso exige, pasando por su desarrollo en sub-etapas procesales o procedimiento, hasta la emisión de la decisión final la que adquiere el carácter de cosa juzgada (consentida y ejecutoriada).

Respecto al *término-fin* del proceso penal, la Corte Interamericana de derechos Humanos, considera que el proceso penal concluye "*cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual*

se agota la jurisdicción” (Corte IDH, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, 1997), lo que comprende desde luego las instancias en el que se desarrollan las impugnaciones correspondientes.

B. Imposibilidad de establecer los plazos de forma general o aritméticamente.

Como bien se ha mencionado, el plazo que afecta al derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, solo puede ser considerando en el caso concreto (*caso por caso*); por lo que resulta imposible crear una forma cuantificadora genérica que sea valedera para todos los casos y que sea delimitada bajo una cantidad aritmética de tiempo, como podría ser a través de días, meses, años; sino más bien nos encontramos frente a un elemento valorativo que está condicionado a factores de carácter objetivos y subjetivos que surjan del propio caso. Partiendo de estas consideraciones, se tiene, lo afirmado por el Tribunal Constitucional peruano, que ha señalado:

“(...) no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario” (STC: Exp. N° 549-2004-HC/TC. Caso Manuel Moura García. F.J. 9).

Los presupuestos y factores que se han establecido para la determinación de la afectación a ser juzgados en un plazo razonable,

obedecen a un estudio de casos que han sido analizados de forma inductiva, esto es, un análisis de lo particular o lo general, pero cuidándose de no hacer en la generalidad de los presupuestos.

La determinación de la violación al plazo razonable en el proceso penal no puede reducirse sin más a la imposición de una regla que recoja un plazo de un calibre uniforme, válido para todo el proceso penal que son cuestionados, sin advertir las circunstancias del caso e identificar al responsable de esas dilaciones y las causas de las mismas, de tal suerte que algunos casos tendrán como dato concéntrico de infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable aspectos relativos, a la pluralidad de imputados o de agraviados; a la ingente dotación de medios de prueba, a la dificultad de actuación de los medios de prueba, a los recursos o mecanismos instaurados para dilatar exprofesamente el caso, etc.

Tanto a nivel doctrinal y jurisprudencial no existe formulaciones que se decanten por una teoría general que determine el plazo afectado, sino todos han seguido la ruta de la determinación específica y concreta de la afectación al derecho a ser juzgado en el plazo razonable.

En este último sentido, a nivel nacional, el Tribunal Constitucional ha establecido de forma expresa y contundente lo siguiente:

“[E]s evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello

implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito” (STC: Exp. Nº 549-2004-HC/TC. Caso Manuel Moura García. FJ 7).

C. Criterios aplicables para el análisis de violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en los procesos penales.

Si bien, como hemos señalado ya en el punto anterior es imposible formular de manera general, válido para todos los casos, un sistema de determinación de afectación al principio a ser juzgado en un plazo razonable; la doctrina y jurisprudencia, han recurrido a la fórmula del análisis atendiendo a criterios y factores, que acreditada su existencia, conllevaría a afirmar la violación de este derecho fundamental de los justiciables.

Establecer cuáles y en qué consisten cada uno de estos criterios y, si estos, acaso son suficientes, es la preocupación contemporánea de la teoría de la determinación de la afectación del derechos a ser juzgado en un plazo razonable.

El sistema de criterios para la determinación de la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido no solo aceptado en las cortes de justicia internacional e introducida en los tribunales nacionales sino, además, sigue su desarrollo triunfal y perfeccionamiento en esta dirección.

Desde que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encargara por vez primera de analizar y establecer cuáles son los criterios para apreciar la violación del tiempo razonable, decantándose por indicar que la forma de hacerlo es a través de lineamientos para una correcta interpretación de la razonabilidad del tiempo; no conocemos de jurisprudencias ni propuestas doctrinarias que hayan ido en contra de esta metodología de análisis inaugurada por este Tribunal Internacional.

De forma concreta, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, introduce por primera vez, el sistema de criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo, en divulgado y famoso caso denominado "*Wemhoff*", estableciendo los criterios que se deben observar para efectos de la determinación del plazo tanto en la duración de la detención judicial y del proceso penal mismo. Entre los criterios, que señala este Tribunal Internacional, se encuentran los siguientes:

- a) La duración misma de la detención;
- b) La duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza de la infracción y a la pena aplicable en caso de condena;
- c) Los efectos de la detención sobre la persona;
- d) La conducta misma del inculpado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;
- e) Las propias dificultades de la instrucción del caso;

- f) La manera en que la instrucción ha sido conducida; y
- g) La propia conducta de las autoridades judiciales.

Los criterios introducidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como la *doctrina de los siete criterios*, es un conjunto de tópicos que involucran aspectos de índole objetivo y subjetivo del proceso penal mismo. Es importante resaltar que de los siete criterios señalados, algunos de ellos están referidos al plazo de la detención judicial del procesado, aspecto que no abundaremos por ser ajeno a los intereses de nuestra investigación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien desarrolla su doctrina del plazo razonable, es evidente y constatable que lo hace atendiendo al tratamiento que lo había proporcionado primigeniamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no obstante, la Corte Interamericana, también ha insistido en adoptar una postura progresista del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, estableciendo, desde luego, su doctrina del plazo.

En diversos casos y de forma sistemática, la Corte Interamericana, ha pronunciado los criterios que conforman el análisis del plazo razonable (Corte EDH caso. *Motta v. Italia*. 1991). En efecto, ha establecido tres criterios para el análisis y determinación de la razonabilidad del plazo, los mismos que consisten en:

- a) Complejidad del asunto,
- b) Actividad procesal del interesado, y

c) Conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. 1997).

Resulta de suma importancia, para efectos de información y concretización de los criterios, señalar el número de criterios establecidos por la Corte Interamericana no ha sido pacífica y concluida; por el contrario, esta Corte, en el **caso Valle Jaramillo vs. Colombia**, presentó un criterio adicional para el análisis del plazo, este es, el criterio de la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. 2008)

Este criterio adicional, resulta interesante para evaluar dilaciones procesales creadas por situaciones que ameritan la complejidad de caso, entendido como el *objeto del tema litigioso*. La Corte, no ha proporcionado mayor difusión y profundización de este último criterio en caso subsiguientes al de **Valle Jaramillo vs. Colombia**, limitándose, por ende, más bien a confirmar y reproducir los tres criterios mencionados líneas arriba.

Por otro lado, en sede nacional, también la doctrina de los criterios para establecer el plazo razonable o no, está influenciado íntegramente por las Sentencias de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, pero también habrá que reconocerse que Tribunal Constitucional ha tenido un desarrollo interesante y fructífero de este derecho, estableciendo los criterios para el análisis del plazo razonable.

Los criterios que ha recogido y establecido el Tribunal Constitucional (STC. Exp. N.º 618-2005-PHC/TC. *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. FJ: 11) son los mismos que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera extensa, entre los que se encuentran, en términos generales, la complejidad del caso judicial asunto, la actividad procesal de los sujetos procesales o interesado y la conducta procesal o extraprocesal de los funcionarios o autoridades judiciales.

Es sumamente interesante, indicar el tratamiento específico que le ha dispensado el Tribunal Constitucional, a establecer los criterios para la determinación del plazo razonable o no respecto a la investigación preliminar al proceso penal, en el que el Representante del Ministerio Público es el titular de esta etapa.

La línea jurisprudencial del máximo intérprete de la Constitución peruana, en atención al plazo razonable de la duración de la investigación preliminar del proceso penal ha señalado un doble criterio (STC: Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, Caso “Samuel Gleiser Kats”, 2007), que de manera concisa se presentan de la siguiente manera:

Criterio subjetivo:

Actuación del Fiscal en la que se verifica la capacidad para la dirección de la investigación preliminar y la realización de las diligencias para el cumplimiento del objeto de la investigación preliminar. Mientras que la arbitrariedad de la

actuación fiscal se acredita con la falta de diligencia por no realización de actos conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia; inactividad fiscal para llevar a cabo actos que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de la investigación.

Actuación del investigado, se debe verificar: si durante la investigación preliminar ha mantenido una actitud obstruccionista: a) La no concurrencia injustificada a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, b) El ocultamiento o negativa injustificada a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, c) La recurrencia de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación pre jurisdiccional, d) En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formulación de la denuncia penal.

Criterio objetivo:

Naturaleza de los hechos objeto de investigación.

A continuación, pasaremos a desarrollar los criterios para la determinación del plazo razonable en un proceso penal, aspectos que han sido desarrollados ampliamente por los tribunales de justicia a nivel internacional como también nacional.

D. Alcances y delimitación de los criterios aplicables para determinar el vulneración del derecho a ser juzgado en el plazo razonable.

1. Complejidad del proceso judicial

El primer criterio que se establece para la determinación de si existe o no vulneración a ser juzgado en un plazo razonable es la complejidad del proceso judicial en concreto. Desde luego, los parámetros de lo que debe entenderse por proceso judicial o proceso penal complejo, están más o menos desarrollados por la legislación y jurisprudencia de los sistemas procesales nacionales.

Los indicadores para saber en qué casos nos encontramos frente a un proceso penal complejo; son por ejemplo, la pluralidad de procesados o implicados en la causa judicial, la pluralidad de delitos cometidos y la gravedad de los mismos, dificultad o complejidad en las prácticas de pruebas científicas o técnicas (Pérez Pinzón, 2004, p. 95 y 96). Incluso algunas pruebas periciales son llevadas a cabo en el extranjero, razones que dificultan las actuaciones judiciales inmediatas, por lo que es necesario un mayor plazo en casos como éste.

En esta línea, y con mayor especificidad aún, el Tribunal Constitucional peruano, ha detallado de buena y acertada manera, los indicadores por el que se asume que un proceso judicial es de carácter complejo, así por ejemplo, en el caso *Berrocal Prudencio*, ha mencionado lo siguiente:

“(...) para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales

como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...)" (STC. Exp. N° 2915-2004-HC/TCL. Caso Berrocal Prudencio, 2004, F.J: 25)

Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional expresamente menciona que los indicadores o criterios para la identificación de la complejidad debe ser de carácter objetivo y de alcance general.

En cuanto al factor "*naturaleza y gravedad del delito*", **la naturaleza del delito** está dado en relación a la afectación del bien jurídico concreto y la gravedad de comisión del injusto penal, como son las circunstancialidad genérica o específica de ejecución y sus efectos en los afectados.

En cuanto a la **gravedad del delito**, por este se entiende, a la forma de su comisión pudiendo ser esta individual o de comisión grupal y de aquellos que se cometen en el marco de una organización criminal y a la vez, si ésta es de índole nacional o internacional. La sofisticación del crimen tiene que ver con la sofisticación de los medios para su comisión.

En cuanto al factor *hechos investigados y los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos*. A nuestra consideración este, factor es de naturaleza evidentemente valorativa, por lo que quedará al grado de apreciación del intérprete, pues saber

cuándo un hecho investigado es complejo es una cuestión de magnitud, grado de afectación del delito. En relación a la connotación del hecho entonces será la actividad probatoria que se despliegue para su comprobación o refutación, por lo tanto entre el hecho y la prueba existe una relación de conexión.

Respecto al factor ***pluralidad de agraviados e inculpados***, no existe inconvenientes a este respecto, porque ha sido determinado atendiendo a un criterio cuantitativo, esto es, por el número de agraviados o de imputados que interviene en el proceso penal. Al señalarse números fijos de agraviados o inculpados para hablar de pluralidad, surge la interrogante en establecer su cantidad, existen legislaciones penales en el derecho comparado que señalan que el número estaría en la cuenta de más de diez víctimas y otras legislaciones consideran otras cantidades superiores.

Consideramos, que el término pluralidad no debe ser entendido en sentido numérico sino en el sentido de actividad procesal de las partes en el que se requiere efectuar actos de investigación y recabar medios de pruebas.

Asimismo, la complejidad de la investigación debe ser determinada no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc

La complejidad deriva a partir de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados (Amado Rivadeneyra, 2011, p. 50).

En el “Caso Stôgmûller contra Austria” (Tribunal EDH; “Caso Ringeisen contra Austria”; 1971) aplicó el criterio de la complejidad del asunto, por los siguientes hechos porque fueron interrogados 179 testigos y 10 inculpados; se trabajó la conducta del imputado, el llamado “sabotaje del procedimiento” porque la defensa formulo 59 incidencias, innumerables recusaciones, uso indebido del derecho a recurrir, planteamientos incorrectos de incompetencia, cuestiones probatorias infundadas, etc.

2. Actividad procesal del investigado o procesado

Se trata del segundo de los factores para la determinación de si estamos o no frente a la afectación al derecho a ser juzgado en el plazo razonable. Este factor es de carácter subjetivo, relacionado a la *mala fe* procesal generada intencionalmente por el investigado o procesado con la finalidad de dilatar la investigación o el proceso penal.

Todo indica que este factor se basa más en la idea de que nadie puede beneficiarse con sus propias actuaciones indebidas. Nos parece acertado este criterio como parte que determina la afectación al plazo razonable, pero también es necesario que éste criterio sea entendido de forma restringida, específicamente, en lo que concierne

al uso de los medios legales que la defensa técnica pueda implantar.

Lo que debe entenderse como ejercicio de una defensa obstruccionista, a criterio del Tribunal Constitucional, serían todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros (STC: Exp. N° 549-2004-HC/TC. *Caso Manuel Moura García*. F.J: 13). La lista ejemplificativa que utiliza el Tribunal Constitucional para establecer actos de defensa obstruccionistas son correctas.

No solo el ejercicio abusivo de defensa obstruccionistas es objeto de dilación procesal sino también, la actividad desplegada por el investigado o procesado, como por ejemplo, la sustracción de la justicia o el no presentarse o ponerse a derecho conociendo que tiene aperturada una investigación o un proceso en su contra. De tal manera, que es entendido como conducta procesal obstruccionista la conducta del proceso “*salir del territorio del país, obligando así a las autoridades judiciales a recurrir al procedimiento de extradición*” (STC: Exp. N° 1257-2005-PHC/TC. *Caso Benavides Morales*, F.J: 1)

El Tribunal Constitucional peruano, en el caso Chacón Málaga se ha pronunciado, señalando:

“(...) es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de

cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional) (...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento” (STC. Exp. N.º 3509-2009-PHC/TC. Caso Chacón Málaga. 2009, F.J: 22).

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, en otras sentencias del caso *Laura Bozzo*, considera lo siguiente:

“[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculcado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso” (STC: Exp. N° 0376-2003-HC/TC. Caso Laura Bozzo Rotondo, F. J: 9 c)).

Lo que se evalúa es la actividad procesal del procesado que haya

tenido por objeto de manera dolosa un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que es la correcta administración de justicia, acción que nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con la presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, ***sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.)*** (Amado Rivadeneyra, 2011, p. 50)

También es necesario, tener en cuenta que el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado se distinguen de la defensa “obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado). Una defensa obstruccionista es aquella dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación; así por ejemplo, las contantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre, otros (STC: Exp. N° 07624-2005-HC/TC).

3. Conducta procesal de la autoridad fiscal y/o judicial

La conducta procesal de la autoridad fiscal o judicial constituye un tercer elemento para la determinación a la afectación o no al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Nos parece correcto, también atender a la actividad de la autoridad estatal como causa de la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que sin

lugar a duda, es la causa que con mayor frecuencia genera la afectación de este derecho.

La conducta procesal de la autoridad debe ser entendida en términos de omisión o negligencia en el ámbito de sus funciones o en la labor fiscal o jurisdiccional. Esta omisión de hacer, debe reflejar una aptitud de falta de voluntad por querer conocer el fondo del proceso o de la investigación.

Los argumentos que puedan postular los funcionarios encargados de la administración de justicia respecto a la carga procesal o al cargado trabajo fiscal o judicial no son de recibos. De forma contundente, **PÉREZ PINZÓN** (2004), las dilaciones del proceso causados por funcionarios del Estado, “*no pueden ampararse por razones extrajudiciales y extralegales*” (p.96).

La autoridad fiscal y los órganos judiciales realizan sus funciones atendiendo al despliegue de actos de investigación o actividades procesales, pues ninguna de estas debe suponer, la presentación de peritajes en plazos pospuestos, diligencia señaladas sin que estas se realicen, no elevación inmediatamente al superior, los recursos impugnados o, en general, cualquier dilación persistente no corregida. También ocurrirá esto por ejemplo, cuando no se emita dictamen o sentencia, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos por la ley (STC: Exp. N° 3771-2004-HC/TC. *Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón*, F.J. 27-32).

El Tribunal Constitucional peruano, ha advertido, que la situación jurídica del procesado, también conformaría uno de los temas a evaluarse para la estimación del plazo razonable, así lo señala en el *caso Berrocal Prudencio*, en donde consideró:

“En lo que respecta a la actuación de los órganos

judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad” (STC: Exp. Nº 2915-2004-HC/TC. Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio, F. J: 22).

Se presentará dilación indebida atribuible al tribunal cuando la infracción viene dada por una simple inactividad y omisión del órgano judicial o por una determinada actuación que provoca una dilación persistente; el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Picó I Junoy, 1997, p. 70).

CAPÍTULO IV

MECANISMOS COMPENSATORIOS DE NATURALEZA EXTRAPENALES APLICABLES A LA VIOLACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en su **faceta reaccional**, ordena la reparación cuando se constata la vulneración de este derecho (Picó I Junoy, 1997, p. 120. Frente a la existencia de una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el marco de una investigación o proceso penal, saber cuál es la medida idónea a imponerse, es un tema central y decisivo. Para algún sector de la doctrina, consideran que la medida adecuada a aplicarse serían

aquellas consecuencias jurídicas de carácter extrapenal (*reparaciones civiles o sanciones administrativas*). Otro sector de la doctrina, considera que la medida adecuada, tiene que ser de índole penal, esto es, el archivo o sobreseimiento de la investigación fiscal o causa judicial.

A continuación, nos centraremos en el análisis y los alcances de las medidas extrapenales a imponerse por la vulneración al derecho de ser juzgado en un plazo razonable en una investigación o proceso penal.

A. Medidas de naturaleza administrativa a imponerse por la vulneración al plazo razonable en las investigaciones o procesos penales

Entre las diversas medidas de compensación a imponerse, acreditada la violación del plazo razonable, se encuentra las sanciones administrativas, las mismas que se imponen contra los funcionarios que hayan originado o consentido la vulneración de este derecho.

Los destinatarios de estas sanciones de carácter administrativas son los funcionarios entre los se encuentran, principalmente, los fiscales o jueces, dependiendo del estadio de la causa.

Los tipos y el *quantum* de las sanciones administrativas estarán sobre el marco de la legislación administrativa vigente. Frecuentemente estas sanciones administrativas, pueden ser de carácter temporal, como la suspensión del cargo, por ejemplo; o pueden ser de carácter definitivo, por ejemplo, la destitución del Juez o Fiscal.

También dentro de las sanciones administrativas caen las multas a imponerse por la infracción de un deber propio de la función del funcionario o servidor sancionado.

B. Medidas de naturaleza indemnizatoria (civil) a imponerse por la vulneración del plazo razonable

Atendiendo a las compensaciones a imponerse por la vulneración del plazo razonable también se presentan las medidas de indemnización económicas, proveniente del derecho civil. El *quantum* de la sanción económica a imponerse estará en la medida de la gravedad del plazo dilatado y en la medida del perjuicio causado a quien perjudica dicha dilación.

La compensación pecuniaria en el derecho civil está referida a los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que se causa al afectado. La afectación por el que se compensa en términos económicos al perjudicado sería por la existencia de una responsabilidad proveniente del mismo Estado, responsabilidad que en el ámbito del derecho civil se traduciría en una responsabilidad extracontractual por daños causados a los investigados o procesados en los procesos

penales.

Este mecanismo de compensación ante la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable es aplicado por, ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que para restablecer el derecho a ser juzgado en un plazo razonable vulnerado solo se da por vía de la restitución, la indemnización económica.

También esta posición ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional español, que estableció que las consecuencias jurídicas deben ser de naturaleza sustitutoria o complementaria. Entre las primeras se encuentra la exigencia de responsabilidad civil del Estado por un deficiente funcionamiento de la administración de justicia y entre las segundas, se encuentran, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena.

C. Balance y críticas

Si bien, la sanción administrativa por la conculcación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable coloca el acento en la responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar justicia o como director de la investigación penal; mientras que la compensación económica, coloca el acento en la responsabilidad del Estado y reduce el derecho fundamental del plazo razonable a un mero daño patrimonial; entonces, consideramos que estos mecanismo de compensación aplicables a la vulneración de ser juzgado en el plazo razonable, aplicables por sí solos, no son proporcionales a la afectación de un derecho fundamental.

No puede considerarse la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable como si este se tratase de un ilícito civil, como un tema de patrimonialidad; y ello más que evitar la vulneración de un

derecho lo estaría colocando un precio, aspecto que no debe ser aceptado ni convalidado en un Estado de Derecho.

Ahora bien, respecto al mecanismo de compensación de carácter administrativo, este también tiene críticas importantes, en la medida que se torna imposible identificar al o a los funcionarios judiciales o fiscales responsables, dado que, generalmente, estos no instruyen todo el caso, o son sustituidos frecuentemente dejando el caso a otros funcionarios. Además, con este tipo de sanción, no se sancionaría al verdadero responsable que es el Estado

CAPITULO V

MECANISMO DE COMPENSACION DE NATURALEZA PENAL APLICABLE A LA AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

A. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable como Derecho Humano.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es amplia y continuamente reconocido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano, inherente a la dignidad humana. En esta línea ha sido reconocida y es entendida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también por el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que

fue la primera en formular las bases conceptuales y las medidas de compensación aplicables en caso que se compruebe la afectación al derecho a ser juzgado en el plazo razonable.

Se define a los derechos humanos como el conjunto de libertades, atributos y facultades reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país por su condición de persona humana, la misma ley que nos ha impuesto los derechos fundamentales nos ha concedido correlativamente los derechos fundamentales (Pareja Paz Soldán, 1979, p 526).

La trascendencia de este derecho humano, como elemento central del debido proceso pero también de la dignidad del hombre ha sido reconocido por la Constitución peruana y su alcance como derecho fundamental ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano

En el ámbito de la justicia penal también se le reconoce como un derecho fundamental que no debe ser violentado por el sistema penal en ninguna de sus etapas o formas. A través de la protección de los derechos a ser juzgado en un plazo razonable se quiere, según Pastor (2012) que:

“el Estado en los procesos penales no sobrepasen un plazo razonable de duración, de forma tal que no es suficiente con reconocer la violación del derecho, tardíamente, para que, después, sea compensada de alguna manera. En lugar de ello, la garantía

primaria impone que el derecho no sea violado o que, en caso de producirse la infracción, se logre evitar todavía la aparición de sus efectos, pues no se trata, precisamente, de permitirlos de todos modos para después compensarlos” (p.506).

En efecto, catalogar al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como un derecho humano supone el deber del Estado de evitar su lesión o conculcación y no solo el deber de reparar. Por ello, y atendiendo a esta idea fuerza, es que consideramos que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en un proceso penal debe ser visto como un derecho humano cuya afectación debe cesar y no continuar el mismo (Figuerola Gutarra, 2010, p.140).

B. Efectos reales y colaterales de la investigación o proceso penal en el imputado.

El sometimiento de una persona a una investigación o a un enjuiciamiento penal especialmente cuando se le aplica medidas de coacción más intensa, que afectan sus derechos y libertades, hasta en ciertos casos hasta tal punto que se le neutraliza de sus relaciones sociales. La sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo, y que no puede ser penado sin esa coacción al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos se ven menoscabados (Pastor, 2014, p 51). Por tal razón el sometimiento a un proceso penal tiene sus efectos propios y que son tan severos que dicho efectos en sí constituyen la carga, un castigo una sanción para cualquier persona, si este proceso es dilatado arbitrariamente en el tiempo.

El deber que tiene los justiciables de someterse y comparecer ante un proceso penal trae como efectos reales la reducción de ciertos derechos de libertad y a la vez también efectos colaterales como son de índole personal, familiar y social. El daño que el proceso penal sin definición causa a quien es inocente, pero también a la realización adecuada del derecho cuando el imputado es culpable y, finalmente, el pleno respeto de los derechos fundamentales, respecto de quien aunque, no se sabe si es culpable o inocente, se ve sometida a una “*penal del proceso*” excesiva, cuando no indeterminada (Pastor, 2014, p 53).

Bien señala, **ESER**, el proceso penal es el sismógrafo especialmente en lo que respecta a la Constitución de un Estado. El proceso penal es el que sufre frecuentemente la manipulación política que responde a la égida de una determinada ideología (1998, p. 19). El alto grado de manipulación ideológica que influye en el proceso penal, solo puede ser contenido por exigencias externas como es el respeto a la dignidad humana, elemento central de protección de los derechos humanos y de la Constitución del Estado.

En suma, lo cierto es que los derechos humanos no dimanar de la acción del Estado, no deben nada a la legislación positiva dado que se poseen y obligan con independencia de la organización de la sociedad política (Rosas Yataco, 2013, p. 10).

La justicia penal es la más dura entre todas las justicias que el hombre ha podido concebir y desarrollar en el mundo terrenal; la incertidumbre de lo que se decidirá al fin del proceso, el llamamiento

y comparecencia cuantas veces sea requerido a las instancias policiales, fiscales o judiciales y el sometimiento a reglas que se le impongan, son pues expresiones que dibujan el dolor humano de los clientes del sistema penal, como diría acertadamente, ZAFFARONI.

La estigmatización social de todo aquel que está sometido a una investigación o proceso judicial son las expresiones manifiestas de lo que es ser justiciable, pero aún si la situación jurídica del procesado, es al de privado de su libertad preventivamente.

Todos estos efectos, no se pueden reparar con compensaciones distintas a las que le ha generado, no pueden existir razonabilidad si las medidas a adoptar no eliminan la fuente del sufrimiento y de la arbitrariedad del Estado, como es el proceso penal mismo.

C. Aplicación del sobreseimiento del proceso penal como mecanismo de compensación razonable, idónea y proporcional a la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Atendiendo a la naturaleza y a los efectos reales y colaterales del proceso penal, entonces, resulta que la duración excesiva o dilación sin justificación razonable debe traer como consecuencia que la investigación fiscal o proceso penal concluya con un sobreseimiento definitivo de la investigación o causa judicial.

Si bien, en el marco del proceso penal, existen otras medidas o mecanismos compensatorios que se pueden aplicar ante la

verificación de la vulneración al derechos a ser juzgado en el plazo razonable como son las instituciones de la atenuación de la pena por el paso excesivo del tiempo, la suspensión de ejecución de la pena e, incluso la inexecución de la pena impuesta, por considerarse que bastaría solo con el reproche y no con la ejecución de penal en casos que ya excedido un plazo en términos de razonabilidad. Según, **PASTOR**, el argumento que justificaría esta postura, señalan que la prolongación arbitraria del procedimiento tiene repercusión en la culpabilidad del autor y, por lo tanto, ésta deberá considerarse disminuida de forma tal que su reproche deba también ser reducido proporcionalmente (2002, p. 512). Sin embargo, consideramos que no es acertada la postura de quienes asumen que el paso del tiempo sin sentencia disminuye la culpabilidad penal autor; pues el tiempo está en relación al proceso penal mismo, y no al reproche del autor del ilícito penal.

Tampoco debe entenderse como válida la posición que sostiene que sobrepasado el plazo razonable se debe prescindir de la pena, porque las consecuencias procesales del hecho ya significan para el autor un castigo suficiente. En principio no se acoge esta postura porque el plazo razonable aplica cuando aún no existe una decisión final, por lo que mal se puede decir que se eliminaría lo que aún no existe.

Por otro lado, la supresión de pena implica existencia de culpabilidad penal, pero en los casos penales que se subsumen en el marco del plazo razonable, no existe declaratoria de culpabilidad por ninguna autoridad judicial. Estos argumentos también alcanzan para aquellos que señalan que las medidas a aplicar por la vulneración al plazo razonable serían el derecho de gracia o indulto. Si, se aplicarían

estos mecanismos no se compensarían sino más bien se dañaría otro principio constitucional como es el principio de presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial.

El mecanismo de compensación adecuado y razonable es la **declaratoria de insubsistencia de la acción penal**. Esto en la medida que es el mecanismo compensatorio más idóneo, razonable y proporcional a la afectación del derecho.

La primera, exige la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, en mérito a que las consecuencias de las dilaciones indebidas ya significan para el autor un castigo suficiente. En esta línea, se ve la decisión del Tribunal Constitucional peruano en los fallos de los casos de **Walter Chacón Málaga** (STC: Exp. N°: 3509-2009-PHC/TC. FJ. 40. Caso Walter Gaspar Chacón Málaga) y el de **José Abanto Verástegui** (STC. Exp. N°: 06079-2008-PHC/TC. Resolución del caso José Humberto Abanto Verástegui), en donde el mismo Tribunal Constitucional, excluye del proceso penal a los imputados al verificar la vulneración al plazo razonable.

Además, esta consecuencia jurídica aplicable tiene sustento, pues la existencia de un plazo razonable en un proceso penal afecta la validez del mismo proceso porque no sólo deben concurrir en él los llamados presupuestos procesales, sino que además no deben concurrir los llamados obstáculos o impedimentos procesales (Pastor, 2003, p 172). Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano en el Caso “Walter Chacón Málaga”, establece claramente que la violación del derecho al plazo razonable hace que el Estado pierda legitimidad punitiva.

Con una posición dubitativa, la Corte Suprema del Perú en el caso *Valdez Villacort*, cuyos hechos consisten en una imputación en su contra a título de instigador, ello por la muerte de un periodista, proceso penal que se inició desde 2004, habiendo transcurrido hasta la fecha diez 10 años; por mayoría, dictó sentencia declarando no haber nulidad en la sentencia absolutoria; no obstante, si bien el argumento principal fue la inocencia por insuficiencia probatoria; **la Corte Suprema consideró que existió una vulneración al plazo razonable por tratarse de un proceso penal que duro más de ocho años.**

La consecuencia a aplicarse a la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe afectar al mismo proceso judicial. El derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable está anclado al principio de razonabilidad y este es afectado cuando el Estado, titular del *ius puniendi*, incumple los plazos máximos legales para la persecución punitiva.

Declarar la insubsistencia de la acción penal; si bien consiste en dejar sin efecto legal todo lo actuado, también significa la no continuación de la causa judicial cuestionada por incumplir con el plazo razonable, no tiene efectos para atrás sino también impide su continuación del proceso aun cuando ni siquiera la prescripción de acción penal haya operado.

CONCLUSIONES:

- i. El respeto a la dignidad y libertad de las personas es el fin supremo de todo Estado constitucional de derecho y la piedra de toque para la configuración de un programa constitucional, como política de Estado, y que irradie a todo el ordenamiento jurídico, deduciéndose las consecuencias en *pro* de la *persona humana como fin en sí mismo*.
- ii. El proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho debe operar racionalmente y proscribir todo atisbo de arbitrariedad sea esta encubierta o manifiesta; la protección y respeto de la libertad humana constituye el fundamento y límite del poder estatal que se manifiesta a través del proceso penal
- iii. El debido proceso es el conjunto mínimo de garantías que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto. Ahora bien, qué debe entenderse por garantías mínimas, estas pues resultan variables en calidad y cantidad, de acuerdo al caso concreto y las circunstancias del sistema judicial en que resulten aplicable.
- iv. El plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y sólo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de

ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de una manera idónea, razonable y proporcional.

- v. La consecuencia jurídica que se debe aplicar a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable originado en el proceso penal peruano es la de *insubsistencia de la acción penal*

- vi. Declarar la insubsistencia de la acción penal; si bien consiste en dejar sin efecto legal todo lo actuado, también significa la no continuación de la causa judicial cuestionada por incumplir con el plazo razonable, no tiene efectos para atrás sino también impide su continuación del proceso.

FUENTES DE INFORMACION:

1. **ANDRÉS IBÁÑEZ**, Perfecto (2007) Justicia penal, derechos y garantías. Lima y Bogotá, Palestra y Temis.
2. **ANGULO ARANA**, Pedro (Mayo, 2010). El plazo razonable y las desacumulaciones. En: Gaceta Constitucional & proceso constitucional., Tomo 29.
3. **AMADO RIVADENEYRA**, Alex (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 27.
4. **AMADO RIVADENEYRA**, Alex (Enero, 2016). Plazo razonable y derecho de defensa. En: Gaceta constitucional & proceso constitucional. Tomo 97.
5. **AMORETTI PACHAS**, Mario (2007). Violación al debido proceso penal. Lima, Grijley.
6. **ASENCIO MELLADO**, José María (2006). El proceso penal con todas las garantías. En: Revista Ius et Veritas N° 33.
7. **ÁVILA HERRERA**, José. (2011). Encarcelados, absueltos, ¿indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias. En: Revista Vox Iuris de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Especial sobre Derechos Humanos, N° 21 (185-202).
8. **BANDRES SANCHEZ-CRUZAT**, Juan Manuel (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona, Arazandi.
9. **BINDER**, Alberto (1993). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires, Ad Hoc.
10. **BOVINO**, Alberto (2005). Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Buenos Aires, Editores del Puerto.
11. **CACERES JULCA**, Roberto (2009). Comentario al título preliminar de código procesal penal. Lima, Editorial Grijley.
12. **CASTAÑEDA OTSU**, Susana (2005). Indemnización por errores

- judiciales y por detenciones arbitrarias. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica.
13. **CASTEÑADA OTSU**, Susana (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal. En: En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus. Lima, Palestra.
 14. **CASTILLO CÓRDOVA**, Luis (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima, Gaceta Jurídica.
 15. **CASTILLO CÓRDOVA**, Luís (2013). La Constitución del Estado Constitucional. En: Advocatus: revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, N°: 29.
 16. **CERDA SAN MARTIN**, Rodrigo y **FELICES MENDOZA**, María Esther (2011). El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria, Lima, Grijley.
 17. **D´ALBORA**, Francisco (1982). Curso de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
 18. **DÍAZ CASTILLO**, Ingrid (2010). El derecho al plazo razonable de la detención y la investigación preliminar. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Gaceta Jurídica, Lima.
 19. **DONAYRE MONTESINOS**, Christian (2010). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima, Gaceta Jurídica.
 20. **ESER**, Albin (1998). Temas de Derecho Penal y Procesal Penal. Lima, Idemsa.
 21. **ESPINOZA RAMOS**, Benji Gregory (Junio, 2011). La “afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica del procesado” como cuarto criterio de análisis en la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 24.
 22. **FAVOREU**, Luís (1999). La constitucionalización del derecho penal y del procedimiento penal. Hacia un derecho constitucional penal. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 26, N° 2.
 23. **FIGUEROA GUTARRA** (Marzo, 2010). El control constitucional del plazo

- razonable. En: Gaceta Constitucional, Tomo 27.
- 24.FLEMING**, Abel y **LOPEZ VIÑALES**, Pablo (2008). Garantía del imputado. Buenos Aires, Rubinzal-Colzoni.
- 25.GIMENO SENDRA**, Vicente (1988). Constitución y Proceso. Madrid, Tecnos.
- 26.GIMENO SENDRA**, Vicente; **MORENO CATENA**, Víctor y **CORTÉS DOMÍNGUEZ**, Valentín. (2001) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, Colex.
- 27.GIMENO SENDRA**, Vicente (2007). Derecho Procesal Penal. Madrid, Colex.
- 28.GIRAO BERROCAL**, Rafael (Julio, 2010). El derecho constitucional al plazo razonable en el proceso penal. En: Gaceta Constitucional, Tomo 31.
- 29.GRILLO CIOCCHINI**, Pablo Agustín (2005). Debido proceso, “plazo razonable” y otras declamaciones. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- 30.LANDA ARROYO**, César. Los tratados internacionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Red de Información Jurídica de la Comisión Andina de Juristas, disponible en <http://190.41.250.173/rij/>
- 31.MARCELO DE BERNARDIS**, Luis (1995). La garantía procesal del debido proceso. Lima, Cultural Cuzco S.A.
- 32.MESÍA RAMÍREZ**, Carlos (2007). El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia.
- 33.NOVAK**, Fabián y **NAMIHAS**, Sandra (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lima, Academia de la Magistratura.
- 34.ORÉ GUARDIA**, Arsenio (1993). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima, Alternativas.
- 35.PASTOR**, Daniel (1993). Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal. Buenos Aires, Del Puerto.
- 36.PASTOR**, Daniel (2002a). El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc.

37. **PASTOR**, Daniel (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Buenos Aires, Argentina, Editorial Konrad Adenauer-Stiftung y Ad Hoc.
38. **PASTOR**, Daniel (2003). Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales, en Revista Peruana de Ciencias Penales, Tomo 13, Lima, Idemsa.
39. **PASTOR**, Daniel (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. En: Revista de Estudio de la Justicia, N°: 4.
40. **PASTOR**, Daniel (2009). Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pontificia Universidad Javeriana-Ibañez, Colección Internacional N°: 13.
41. **PAREJA PAZ SOLDAN**, José (1979). Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979, Sexta Edición, Tomo II, Lima.
42. **PÉREZ PINZÓN**, Álvaro (2004). Los principios generales del proceso penal. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
43. **PICÓ I JUNOY** (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, Bosch Editor.
44. **RIFA SOLER**, José María/**RICHARD GONZALES**, Manuel y **RIAÑO BRAUN**, Iñaki (2006). Derecho procesal penal. Pamplona.
45. **RODRIGUEZ HURTADO**, Mario (2010). La Constitucionalización del proceso penal. Principios y modelo del Código Procesal Penal. Manual de la Academia de la Magistratura. Lima.
46. **ROSAS YATACO** (2013), Jorge. Manual de derecho procesal penal. Lima, Editorial Grijley.
47. **ROY FREIRE**, Luis Eduardo (1997). Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Lima, Grijley.
48. **ROXIN**, Claus (2003). Derecho procesal penal, Buenos Aires, Editorial del Puerto.
49. **SALAS ARENAS**, Jorge (2011). Constitucionalidad y aplicación judicial en el nuevo proceso penal. Antiguo y nuevo régimen. Experiencias jurisdiccionales del control constitucional difuso. Lima, San Bernardo.
50. **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl/**ALAGIA**, Alejandro y **SLOKAR**, Alejandro

(2006). Manual de derecho penal. Parte general. Buenos Aires, Editorial EDIAR.